



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN, ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ.

RADICACIÓN: 200013110003-2021-00505-00.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita acoger el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes respecto de dos bienes que conformaban la masa sucesoral del causante LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN, y realice la partición de un tercer bien y adjudique a las actoras la cuota parte que les corresponde.

Preciso es señalar que las pretensiones del proceso de petición de herencia, conforme a lo consagrado por el artículo 1321 C.C., están dirigidas a reconocer la calidad de heredero que tiene una persona con igual o mejor derecho que quien ocupa la herencia, para que esta se le adjudique y restituyan las cosas hereditarias, razón por la cual en el prenombrado proceso de petición de herencia no se realiza distribución ni adjudicación alguna de los bienes, las órdenes a proferir son el reconocimiento del demandante como heredero si probare dicha calidad y rehacer el trabajo partitivo de la masa herencial reclamada, acción que se efectúa en el proceso sucesorio.

Conforme a lo anterior, no es procedente que el despacho acoja el acuerdo allegado respecto de dos bienes y realice la partición pretendida sobre otro bien, en razón que este proceso es declarativo, reconoce un derecho, reconocer a las demandantes como herederas del causante LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIAN, mientras que la partición se realiza en el proceso liquidatorio (sucesión), en el que se distribuye un patrimonio, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores **RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN**, **JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN**, **ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf520ca3781bee1573a788a61ab4cd2c3d65a1fa9f33ddb0652e823e05e34b**

Documento generado en 30/11/2022 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>